

Expediente Núm. 197/2015
Dictamen Núm. 213/2015

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 2015, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 23 de octubre de 2015 -registrada de entrada el día 28 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres formulada por, por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 2 de septiembre de 2013, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Mieres una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la calle

Expone que el día 29 de agosto de 2013 sufrió un percance al “meter el pie de forma casual en (un) pequeño agujero” perteneciente, “según testigos”, a una “antigua papelera”, siendo presenciado el accidente por su “propia hija” y otra persona.

Advierte que la Policía Local emitió el correspondiente parte de intervención y adjunta dos hojas de episodios del centro de salud en las que se recoge la atención dispensada a la reclamante los días 29 y 30 de agosto de 2013, consignándose la existencia de "erosión y hematoma en artic. MCF de 3^{er} dedo mano dcha. con movilidad dolorosa" y se especifica que se realizan radiografías que son "informadas como normales".

2. Figura incorporado al expediente, a continuación, un "parte de novedades" de fecha 29 de agosto de 2013, elaborado por la Policía Local, en el que se indica que "se persona (...) en el lugar y comprueban que la señora tropezó con la base de una señal que está arrancada", y que la afectada presenta "lesiones en mano derecha y rodilla del mismo lugar y en la cara".

Se adjuntan dos fotografías del lugar en las que se aprecia la deficiencia señalada.

3. Con fecha 7 de marzo de 2014, el Jefe de Sección de la Oficina Técnica de la Dirección de Obras emite un informe en el que detalla que, girada "visita al lugar (...), se ha visto que un agujero que se rellenó cuando se quitaron unas pilas que llevaban iluminación ha perdido una parte del relleno", y admite que "ahí pudo caerse" la perjudicada.

4. Mediante oficio de 13 de marzo de 2014, una Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio concede a la reclamante un plazo de diez días para que señale la cuantificación económica de las lesiones sufridas como consecuencia de la caída.

5. El día 31 de marzo de 2014, la perjudicada presenta un escrito en el registro municipal en el que manifiesta que "en el momento actual aún no puedo cuantificar el importe de la indemnización por estar pendiente de consulta médica con el traumatólogo", por lo que presentará la valoración económica una vez obtenga la correspondiente "alta médica".

6. Con fecha 2 de septiembre de 2014, la interesada presenta un escrito en el que indica que el "12 de agosto de 2014 el Servicio de Traumatología (...) ha emitido informe de alta médica en el que se establece que a consecuencia de la caída ha quedado una secuela consistente en "pérdida de algunos grados de movimiento articular". Declara ponerse "a disposición del Ayuntamiento para que a través de la compañía de seguros se haga la valoración de las lesiones".

Adjunta el citado informe de alta en el que consta como impresión diagnóstica "rizartrrosis + gonartrosis derecha", y se recoge como comentario que se trata de una paciente con dichas patologías "que sufre traumatismo sobre las referidas articulaciones. No ha sufrido fracturas, pero los traumatismos sobre articulaciones artrósicas producen dolor persistente y pérdida de movilidad, siendo la recuperación funcional lenta y quedando de secuela la pérdida de algunos grados de movimiento articular".

7. El día 16 de octubre de 2014, la reclamante presenta un escrito en el que cuantifica la indemnización solicitada en quince mil trescientos cuatro euros con cincuenta y un céntimos (15.304,51 €), desglosándola en los siguientes conceptos: "27 días impeditivos", 1.572,48 €; "322 días no impeditivos", 10.091,48 €, y "5 puntos de secuelas, consistentes en limitación en primer dedo y agravación de artrosis previa", 3.640,55 €.

Acompaña nuevamente una copia del informe de alta.

8. Con fecha 24 de noviembre de 2014, una Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio elabora un informe jurídico que contiene una propuesta de resolución en sentido estimatorio. Entiende que "debe considerarse suficientemente acreditado el nexo causal entre el funcionamiento de un servicio público municipal y las lesiones sufridas por la reclamante, toda vez que los hechos fueron comprobados por la Policía Local, que personada en el lugar del accidente comprobó que la reclamante había tropezado con la base de una señal que estaba arrancada y que presentaba lesiones (...), por lo que deberá ser indemnizada con 15.304,51 €, según valoración efectuada" por la

afectada, “toda vez que este Ayuntamiento carece de servicios médicos propios”.

9. Mediante escrito de 28 de noviembre de 2014, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

10. Con fecha 22 de diciembre de 2014, el Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina “que no es posible un pronunciamiento sobre el fondo de la consulta planteada, que debe retrotraerse el procedimiento al objeto de realizar nuevos actos de instrucción (...) y, una vez formulada nueva propuesta de resolución, habrá de recabarse de este Consejo el preceptivo dictamen”.

En el referido dictamen se advertía “que se prescinde del trámite de audiencia a la interesada, acaso (...) porque entiende la Administración, aunque lo silencie, que no son `tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas´” por ella. También se señalaba que la “interpretación del parte policial” realizada por el Ayuntamiento “no puede compartirse, pues ciertamente de la literalidad del mismo no se infiere que los agentes presenciaron la caída”, y pese a que la reclamante manifestó que el percance había sido presenciado por su propia hija, entre otros “testigos”, no se llevó a cabo la práctica de la prueba testifical. Añadíamos que “se desconoce el tiempo que la oquedad provocada por la retirada de un elemento indeterminado lleva presente en la acera” y que resultaba “relevante (...) conocer las medidas de la deficiencia que, según el propio Ayuntamiento, infringe el estándar aplicable en el mantenimiento del servicio público de conservación viaria (...), pues no consta que la anomalía haya sido subsanada”. Por último, destacábamos que “la Administración asume la valoración efectuada por la interesada sin comprobar los extremos reseñados por ella ni practicar una valoración contradictoria de los mismos”. Todo ello nos permitía concluir que “la instrucción municipal llevada a cabo no aporta los datos mínimos imprescindibles para alcanzar un pronunciamiento sobre el fondo del asunto”.

11. El día 8 de enero de 2015, la Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio propone “retrotraer las actuaciones al momento anterior a la formulación de la propuesta de resolución para recabar un informe complementario de la Policía Local y abrir un periodo de prueba que permita conocer las circunstancias y causa de la caída sufrida” por la interesada, “de quien deberá requerirse la presentación de un informe médico en el que se haga una precisa valoración de las secuelas que padece como consecuencia de la caída”.

En la misma fecha, la referida Técnica dirige un escrito a la Policía Local en el que “solicita un informe complementario del parte de novedades (...) de fecha 29-07-2013, a fin de aclarar si los agentes presenciaron la caída de la reclamante o se limitaron a recoger en el parte sus manifestaciones./ También sería conveniente que se aclarase, caso de ser posible, desde cuándo existía en la acera de la calle Manuel Gutiérrez la oquedad que provocó la caída de la reclamante y su origen”.

12. Mediante oficio de 22 de enero de 2015, el Comisario Jefe de la Policía Local traslada al Negociado de Patrimonio el “informe confeccionado (...) en relación con (el) parte de intervención” que se cita el día 21 del mismo mes.

En él se indica que “la patrulla actuante no presenció la caída, limitándose exclusivamente a recoger las manifestaciones de la requirente./ Que (...) no puede precisar desde cuándo existía en la acera la oquedad que provocó la caída, ni el origen de la misma, si bien se puede asegurar que no se trataba de un bache, como al parecer recoge el informe de alta del Servicio de Rehabilitación del Hospital”. Se adjuntan nuevamente las dos fotografías.

13. Con fecha 3 de febrero de 2015, la Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio comunica a la perjudicada “que no acredita suficientemente el nexo causal existente entre las lesiones que motivan su reclamación y el funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos municipales, ya que su versión de los hechos no ha podido ser corroborada por

la patrulla de la Policía Local que acudió al lugar del percance, que en informe complementario fechado el día 21-01-2015 asegura no haber presenciado la caída, limitándose exclusivamente a recoger sus manifestaciones, por lo que deberá facilitar los datos que permitan emplazar a los testigos de su caída para realizar la prueba testifical./ Por otra parte, deberá aportar un informe médico en el que se valoren adecuadamente sus lesiones, pues en el (...) de alta del Servicio de Traumatología presentado en fecha 2-09-2014 se habla de ciertas patologías previas (rizartrrosis y gonartrrosis) que deberán ser tenidas en cuenta a la hora de determinar las secuelas, además de tomar en consideración el hecho de que no ha sufrido fracturas". Por último, "en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se le concede un plazo de audiencia de diez días, contados a partir del siguiente al de la recepción de la presente notificación, al efecto de que pueda alegar lo que considere oportuno en defensa de sus intereses".

14. El día 13 de febrero de 2015, la interesada presenta un escrito en el registro municipal en el que identifica a las personas "cuya testifical se propone", añadiendo, "en cuanto a los informes médicos", que "ha aportado todos los que dispone y que han sido facilitados por la Seguridad Social. Evidentemente la valoración de los días y de las secuelas tiene fundamento en dichos informes, siendo en su caso el Ayuntamiento o su aseguradora quienes deberán valorar si la petición es ajustada o en su caso hacer una propuesta motivada. Se recuerda que por parte de la aseguradora del Ayuntamiento no se ha realizado seguimiento médico alguno, a pesar de tener conocimiento de las lesiones desde el primer día. Por ello, me reafirmo en base a la documental médica aportada en la reclamación de 27 días improductivos, 322 no improductivos y 5 puntos de secuelas".

15. Mediante escritos de 4 de marzo de 2015, la Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio comunica a las testigos propuestas la fecha de la celebración de la prueba, lo que se traslada a la interesada.

16. Con fecha 5 de marzo de 2015, la citada Técnica solicita a la Dirección de Obras un nuevo informe “que concrete la deficiencia que presentaba el pavimento, su origen, determinando desde cuándo existía en la zona la oquedad que se considera provocó la caída de la reclamante y entidad del desnivel que presentaba”.

17. El día 18 de marzo de 2015 comparecen las testigos propuestas en las dependencias administrativas para prestar declaración.

La primera de ellas afirma que “presenció la caída”, precisando que “salía de la peluquería y al empezar a caminar había un agujero por una papelera o señal que se quitó y quedó el agujero y ahí cayó. Enganchó el pie donde el agujero”. Añade “que en ese pequeño agujero cabe un pie entero o, si no es así, será más bien que al pisar metió parte de su pie en el pequeño agujero y por eso se cayó”, aclarando que “la parte delantera del pie sí entra”. Respecto a la manifestación de que “el Ayuntamiento retiró unas luminarias bajas y las recortó a la altura del pavimento rellenando de hormigón, así se observa en las fotografías obrantes en el expediente que no se trata de un agujero propiamente dicho, sino de una falta de material”, y a la justificación de que “esa falta de material ha podido ser ocasionada por el barrido de la calle con las barredoras o por el empleo de agua a presión”, la testigo señala que “está mal arreglado porque el agujero siguió quedando. Ahora está tapado entero a ras de la calle. No lo creo”.

La segunda testigo -que, según indica la reclamante en su escrito inicial, es su hija-, declara que “veníamos de comprar, venía con los chiquillos. Ella venía delante y cuando la vi ya estaba en el suelo. Estaba un señor levantándola y (...) tenía el pie en un agujero que debía ser de una papelera”. Tras indicar que “metería parte, porque el pie entero no cabe”, manifiesta que “no soy técnico, aunque parece que el hierro está sobresaliendo y hay un agujerillo. Con agua a presión no creo y la barredora, aunque tiene un cepillo y no sé cómo funciona, no creo que haya sido”.

18. Con fecha 21 de abril de 2015, el Jefe de Sección de la Oficina Técnica de la Dirección de Obras emite un informe en el que expone que “la oquedad donde sucedió el percance, según indicó” la perjudicada, “era un antiguo punto de luz de pequeñas dimensiones, tipo bolardo, pila o pilón, iluminado en su parte superior (con una altura aproximada de unos 60 cm); este fue retirado de la calle cortándolo a nivel del pavimento, se retiraron los cables eléctricos que suministraban la luz al bolardo y se rellenaron los huecos (...) con hormigón”.

En cuanto a la declaración de la segunda testigo, señala que “esta Dirección de Obras observa varias incongruencias, primero no vio la caída, ya vio a la persona en el suelo y con el pie introducido en un agujero de una papelera. No existió nunca una papelera, no vio la caída y cuando observa está siendo levantada por un señor y tiene un pie en un agujero, cómo es posible esto si no cabe un pie en la base del antiguo bolardo”; posteriormente “reconoce que el pie no cabe en el agujero” y, por último, afirma que “sobresale un elemento que está a ras del suelo y además tiene un agujero”, por lo que se pregunta si “cayó al tropezar con un hierro que sobresalía o (...) por meter parte del pie en un agujero”.

Respecto a la declaración de la primera testigo, destaca que esta sostiene “rotundamente que cayó en un agujero existente en el suelo introduciendo parte de su pie”, y asegura que “ahí quedó un agujero al retirar el bolardo de la calle, pero en la última pregunta indica que el agujero estaba mal arreglado porque siguió quedando, (y) expresa que ahora está tapado a ras de calle”, subrayando que “esta Dirección de Obras no ha actuado ahí”.

Concluye que “este departamento después de ver ambas declaraciones expresa que se sigue remitiendo al informe efectuado anteriormente en su totalidad”.

19. Mediante oficio de 28 de julio de 2015, la Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio comunica a la interesada la apertura del trámite de audiencia y le ajunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Consta en este que con fecha 10 de agosto de 2015 la perjudicada solicita una copia del expediente.

20. Figura a continuación un nuevo informe, suscrito por el Jefe de Sección de la Oficina Técnica de la Dirección de Obras el 14 de octubre de 2015, en el que se reitera el origen del hueco, señalando que “cuando se quitó el bolardo de la calle no quedó ningún agujero, estaba bien arreglado, tapado a ras de calle; esta Dirección de Obras no ha actuado ahí desde que se retiró hace más de 10 años”, por lo que “este departamento expresa que se sigue remitiendo al informe efectuado anteriormente en su totalidad”.

21. Con fecha 20 de octubre de 2015, la Técnica de Administración General del Negociado de Patrimonio emite propuesta de resolución en sentido desestimatorio, al no apreciar “nexo causal entre el funcionamiento de un servicio público municipal y las lesiones sufridas por la reclamante, pues los hechos no han sido comprobados por los funcionarios de la Policía Local y las testigos incurrir en incongruencias en sus declaraciones, por lo que no puede seguir manteniéndose la propuesta formulada en fecha 24-11-2014, en la que se daban por probados los hechos por entender que habían sido comprobados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad”. Pone de manifiesto además que la interesada “no formuló alegaciones dentro del plazo al efecto concedido”.

22. En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de octubre de 2015, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Mieres objeto del expediente, adjuntando a tal fin copia autenticada del mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Mieres, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron.

El Ayuntamiento de Mieres está pasivamente legitimado en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que "En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas". En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 2 de septiembre de 2013, habiendo tenido lugar los hechos de los que trae origen -la caída- el día 29 de agosto de ese mismo año, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de los Procedimientos de las

Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, observamos la existencia de ciertas irregularidades formales en la tramitación del procedimiento. Así, no se ha dado cumplimiento a la obligación de comunicar a la interesada, en los términos de lo dispuesto en el artículo 42.4 de la LRJPAC, la fecha en que su solicitud ha sido recibida por el órgano competente, el plazo máximo legalmente establecido para la resolución -y notificación- del procedimiento, así como los efectos que pueda producir el silencio administrativo.

Asimismo, y en relación con la práctica de la prueba testifical, venimos manifestando que, pese a que en el procedimiento administrativo vigente no existe una regulación detallada, no cabe cuestionar que la parte que propone al testigo es quien, en principio, ha de realizar el interrogatorio, con independencia, claro está, de las preguntas que la Administración actuante considere oportuno plantear, y entre ellas consideramos necesario que se efectúen las generales del artículo 367 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la finalidad de descartar el posible interés del testigo en el asunto. Además, en el caso que nos ocupa se da la circunstancia de que la segunda testigo es hija de la reclamante, según afirma esta en su solicitud inicial. Ahora bien, dado que manifiesta que no presencié la caída, su testimonio no resulta determinante para la fijación de los hechos.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración

Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por las lesiones padecidas por la interesada tras una caída en Mieres el día 29 de agosto de 2013, y que achaca al deficiente estado de conservación de la vía por la que caminaba.

De acuerdo con la documentación médica aportada, resulta acreditado que la reclamante sufrió a consecuencia de esa caída un traumatismo en su mano y rodilla derechas que, según el informe del Servicio de Traumatología que acompaña, ha producido un "dolor persistente y pérdida de movilidad" al recaer sobre "articulaciones artrósicas", incidiendo en "la pérdida de algunos grados de movimiento articular". Por ello, hemos de considerar probada la producción de un daño cuya concreta cuantificación deberá realizarse en el caso de ser estimatorio el sentido de nuestro dictamen.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, individualizado y susceptible de evaluación económica no significa por sí misma la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos. En concreto, debe analizarse si los perjuicios alegados son consecuencia directa e inmediata del funcionamiento de un servicio público, y

para ello resulta ineludible partir del conocimiento de las causas y circunstancias en que aquellos se produjeron.

La perjudicada afirma que la caída se originó al meter “el pie de forma casual en (un) pequeño agujero”. Por nuestra parte, estimamos que su versión resulta avalada por la de la testigo que presta testimonio en primer lugar, quien afirma haber presenciado el percance y que la accidentada “enganchó el pie donde el agujero”, por lo que hemos de entender que vio la caída directamente.

No obstante, la propuesta de resolución considera que procede la desestimación de la reclamación dada la falta de acreditación de “las circunstancias que rodearon dicha caída”, basándose para ello en que los agentes intervinientes no presenciaron los hechos y en que las testigos incurrían en incongruencias. A la vista de las declaraciones de estas no compartimos tal apreciación, y, admitiendo -como hemos señalado- que la primera testigo presenció la caída, su descripción del modo en que se produce no suscita objeción alguna, pues es coherente tanto con la versión ofrecida por la reclamante como con la configuración de la deficiencia que evidencian las fotografías.

Por tanto, debemos dar por acreditado que la caída se produjo al tropezar la perjudicada con el desnivel provocado por la oquedad existente en la acera debido a la retirada de un elemento de iluminación.

El artículo 25.2 de la LRBRL vigente en el momento de producirse los hechos señalaba que el municipio “ejercerá, en todo caso, competencias (...) en las siguientes materias: (...) d) (...) pavimentación de las vías públicas urbanas”, y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisaba entonces (al igual que en su redacción actual) que los municipios, por sí o asociados, deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, este Consejo entiende que las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, y que no cabe exigir el mantenimiento de las vías públicas urbanas en una conjunción de plano tal que no consienta mínimos desniveles en el pavimento. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada a mantener en estado adecuado los elementos

correspondientes a dicho servicio en aras de preservar y garantizar la seguridad de cuantos transitan por las mismas. También hemos reiterado que, como contrapunto a la obligación que pesa sobre la Administración de conservación de las condiciones de uso del servicio público viario, toda persona que transite por la vía pública ha de ser consciente de los riesgos consustanciales a tal actividad, al igual que ha de serlo de la posible existencia de pequeñas irregularidades en el pavimento, adoptando la precaución necesaria en función de las circunstancias manifiestas de la vía pública, así como de las atmosféricas y de las concurrentes en la propia persona.

La reclamante califica en su escrito inicial como “pequeño agujero” el defecto en el que tropieza, mientras que su hija se refiere al mismo como “agujerillo”. Pese a que en nuestro Dictamen Núm. 296/2014 aludíamos a la conveniencia de disponer de las “medidas del desnivel que el ‘agujero’ mencionado en el expediente constituye” a efectos de valorar su entidad, los dos informes emitidos por el Servicio competente no reflejan medición alguna. Sí se indica que la retirada del “antiguo punto de luz” se había producido “hace más de 10 años”, y también se aclara que en aquel momento se rellenó el hueco resultante con hormigón, quedando “tapado a ras de calle”.

La perjudicada tampoco cifra la medida de la profundidad que en su punto máximo alcanza la oquedad, pero las fotografías aportadas permiten formar un juicio acerca de sus escasas dimensiones. Así, la diferencia de nivel no rebasaría los 2 centímetros y su extensión -como señalan los testigos- equivaldría a media pisada. A ello ha de añadirse que la pérdida de material que ocasiona el agujero no comprende siquiera la totalidad del círculo que formaba la base del punto de iluminación retirado, sino que se limita aproximadamente a la mitad del mismo. Por otro lado, consideramos que ese desgaste no sería producto -como suscita la Administración con ocasión de la práctica de la prueba testifical- del “empleo de agua a presión” o del “barrido de la calle con las barredoras”, sino que, en buena lógica, y dado que el relleno se había colocado una década antes, se debe a la simple acción del tiempo. Ello resulta relevante desde la perspectiva de la diligencia exigible al servicio público, pues estimamos que la deficiencia se forma de manera gradual y no

repentina, teniendo la Administración conocimiento de su existencia precisamente como consecuencia de la caída, sin que haya constancia de percances similares antes, ni después, de los hechos que originan la presente reclamación. Consideramos, por tanto, que el desperfecto no es susceptible por su entidad de generar un peligro cierto para los peatones, y que no se ha incumplido el estándar de mantenimiento exigible a la Administración municipal en el ejercicio de sus responsabilidades.

En consecuencia, no se aprecia en el presente caso que los daños alegados guarden relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, por lo que no cabe imputar a la Administración municipal responsabilidad patrimonial por el accidente sufrido por la reclamante, que constituye la concreción del riesgo general que asume cualquier persona cuando transita por la vía pública.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por

V. I., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

ILMO. SR. ALCALDE DEL AYUNTAMIENTO DE MIERES.